

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 20 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informando que mediante providencia del 06 de abril de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N°. 0392
Rad. 2020-00279

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia del 06 de abril de 2021, a través de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2021.

Ahora bien, observa el despacho que en la decisión de segunda instancia, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso, la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, señaló lo siguiente:

*“En conclusión, por regla general las apelaciones interpuestas frente a los proveídos relacionados con incidentes resultan admisibles; no obstante, cuando la declaratoria se cimiente en un tema de análisis de competencia no lo es en razón a la norma especial que codifica el asunto y restringe su trámite. Dada esa circunstancia, no existe mérito para reconocer admisible la alzada del auto atacado; empero, como en el asunto involucra una doble perspectiva, a saber, una discusión sobre competencia territorial y otra sobre la dualidad de causas sucesorales, se reclama la atención del Juzgado de primer nivel para que, en el ámbito de su autonomía, adopte las medidas a que hubiere lugar. En ese sentido, se aprecia que el Juez se limitó a rechazar de plano el incidente porque no era de su competencia e instó para que la parte interesada acuda ante el Juzgado homólogo de otro Distrito Judicial, cuando **en realidad de cara al sentido de la decisión debía enviar la actuación relativa a la promoción del conflicto especial de competencia** para que, de alguna manera, si es del caso, se destrabe la colisión, porque tal como lo dejó sentado, en gracia de hipótesis, podría generase un desgaste de actuación judicial, en tanto fácil se advierte que el asunto involucra las eventualidades de los artículos 521 y 522 del CGP.*

*Tan solo a manera de recomendación, recuérdese que en la providencia que sirvió de soporte para entender que no era competente para asumir competencia en el incidente se advierte, también, que: “Por consiguiente, aunque es necesario atender la inscripción del proceso en el «Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1o, y 490, parág. 2o, del CGP), previamente deberán tenerse presente las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión. Por supuesto que de ser competentes los juzgados envueltos en la situación, por variedad de domicilios, si hay verdaderos motivos de duda para decidir entre estos sitios o un asiento principal de los negocios, puede el juez encargado del incidente dirimirlo con base en la delantera anotación en la mencionada base registral providencia que intrínsecamente resuelve un incidente de nulidad en el marco de un conflicto especial de competencia no es apelable, sin que norma explícita permita su ataque por vía de impugnación”. Si se toma en contexto, **nótese que se resalta que no se impide una definición desde el punto de vista del factor territorial, cuestión que parece se echa de menos en el primer nivel. Luego, entonces, lo prudente sería que el Juzgado entre a reexaminar las consecuencias de la discusión en ciernes. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Pues bien, en criterio de este funcionario, en los párrafos precitados el Juez de segundo grado está dando dos instrucciones precisas, así: 1) que se remita la actuación relativa a la promoción del conflicto especial de competencia (Art. 522 del C.G.P.) ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia; y 2) que se reexaminen las consecuencias de la falta de competencia territorial alegada por la parte demandada (Art. 521 del C.G.P.).

En ese sentido, se dispone entonces que por secretaría se remita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, todas las actuaciones surtidas en este asunto, con ocasión a la solicitud formulada por la parte demandada para que se tramite el conflicto especial por competencia establecido en el artículo 522 del C.G.P.

En firme esta providencia, vuelva el proceso a despacho a fin de reexaminar las consecuencias de la falta de competencia territorial alegada por la parte demanda, mediante el memorial en el que formuló el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el día 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f083193040d4f03b8179b31fed9b625352a8b0f98c14dc8456f30bb790a4f**

Documento generado en 20/04/2021 04:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>